



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 75 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230012300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Diego San Juan Nisperuza	11/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320230012900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Johanna Patricia Del Valle Velez	Erwing Jaime Bossio Ricaurte	11/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230012900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Johanna Patricia Del Valle Velez	Erwing Jaime Bossio Ricaurte	11/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220028900	Otros Procesos Y Actuaciones	Hugo Antonio Chitiva Martinez	Danna Palmera Solano	11/05/2023	Auto Fija Fecha
08433408900320230012500	Tutela	Nacira Del Rosario Collante Rodriguez	E.P.S Famisanar	11/05/2023	Sentencia - Conceder La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental A La Salud De Nacira Del Rosario Collante Rodriguez Contra Famisanar Eps,

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9509ae7b-5ac8-406f-bf56-733f593204d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 75 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230013900	Tutela	Roberto Ahumada Tapia	Concejo Municipal De Polonuevo	11/05/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08433600126120220027700	Del Hurto		Édinson Manuel Sánchez Cantillo	4/05/2023	Auto Ordena - Remite Por Competencia
08433600126120210023600	Del Hurto		Edwin Enrique Carrillo Gutiérrez Y Otros	10/05/2023	Mantener En Secretaria Durante El Término De Sesenta (60) Días El Traslado Del Escrito De Acusación
08758600110620230058100	Del Hurto		Manuel José Riaza Pavía Y Otro	10/05/2023	Mantener En Secretaria Durante El Término De Sesenta (60) Días El Traslado Del Escrito De Acusación
08758600110620230075100	Del Hurto		Héctor Andrés Barrera Sarmiento	10/05/2023	Mantener En Secretaria Durante El Término De Sesenta (60) Días El Traslado Del Escrito De Acusación

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9509ae7b-5ac8-406f-bf56-733f593204d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 75 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001600106720225050200	De La Violencia Intrafamiliar		Miguel Asdrúbal David Romero	10/05/2023	Mantener En Secretaria Durante El Término De Sesenta (60) Días El Traslado Del Escrito De Acusación
08758600110620220028400	Con 1 Solicitud		MICHAEL JAIR TOVAR LAZO	11/05/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El 8 De Junio De 2023 A Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Sustitución De Medida De Aseguramiento

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9509ae7b-5ac8-406f-bf56-733f593204d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 75 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433600126120220012400	Con 1 Solicitud		Aldair Enrique Montenegro Mejia	4/05/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 19 De Mayo De 2023, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Revocatoria De Medida De Aseguramiento
08433600126120230007500	Con 1 Solicitud	Asociación Agroturquia		4/05/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Viernes 25 De Mayo De 2023, A Las 9:00am, A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Entrega Provisional De Vehiculo,

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9509ae7b-5ac8-406f-bf56-733f593204d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 75 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001600000020220065800	Con 1 Solicitud		Yesid Alberto Jiménez Martínez	04/05/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 18 De Mayo De 2023, A Las 2:00 Pm., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Libertad Por Vencimiento De Terminos
08433600126120230008200	Con 1 Solicitud	Marvin Javier Franco Gallejo		10/05/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Viernes 19 De Mayo De 2023, A Las 2:00pm, A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Entrega Provisional De Vehiculo

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

9509ae7b-5ac8-406f-bf56-733f593204d0



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 046

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 08433-4089-003-2023-00125-00

ACCIONANTE: NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ C.C. 32.647.569

ACCIONADO: EPS FAMISANAR

DERECHO: DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SALUD Y VIDA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ en contra de EPS FAMISANAR, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Seguridad Social, Igualdad, Mínimo Vital, Salud Y Vida.

II.- ANTECEDENTES

La señora NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ instauró acción de tutela contra EPS FAMISANAR, para que se le proteja sus derechos fundamentales deprecados, elevando como pretensión que se ordene a la accionada que, garantice la integralidad en el tratamiento médico, autorice, ordene y facilite el dispositivo médico y la entrega de DOS DISPOSITIVOS DE OXIGENACION TRANSDERMICOS 30 DIAS 17ML/H POR 3 MESES PARA UN TOTAL DE 6 DISPOSITIVOS. SISTEMA DE DISTRIBUCION DE OXIGENO ODS 10 ODS POR MES = 60 ODS PARA CURACION CADA 3 DIAS POR 3 MESES.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, que:

1. Se encuentra afiliada a la entidad EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, en calidad de beneficiario del régimen subsidiado.
2. Hace más de un año viene presentando lesiones en el pie izquierdo a raíz de una ulcera.
3. Empezó realizándose curaciones en casa y no veía resultados, la herida empeoraba cada vez más por lo que acudió al hospital
4. Actualmente se encuentra hospitalizada, realizándose tratamientos y curaciones con tecnologías, pero estas siguen sin tener resultados satisfactorios.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado abril 28 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de JESSICA LARA PEDRAZA, actuando en calidad de Gerente Técnica en Salud Regional Norte de EPS FAMISANAR SAS, allegando al correo de esta dependencia judicial informe de lo requerido en fecha 09 de mayo de 2023, así:

Una vez recibido la admisión dentro del trámite constitucional, aducen que una vez recibida la presente acción de tutela se procedieron a validar con CLINICA DE HERIDAS quien es la institución encargada de grandes heridas en usuario de FAMISANAR EPS, y le informan que desde el **22 de abril del 2023** se encuentran dándole manejo a la herida de la usuaria.

Manifiestan además que lo ordenado por el galeno y objeto de la presente tutela no es el tratamiento adecuado para la herida de la usuaria, pues reiteramos que para dichas heridas se requiere de un personal profesional y especializado en heridas no un ortopedista, lo ordenado no es el tratamiento para un mejor manejo de la herida.

La usuaria está siendo manejada desde el 22 de abril del 2023, posterior a la orden del ortopedista, en donde acepto el plan de manejo y se ha visto una notoria mejoría en su salud.

Dado que la usuaria se encuentra inmersa en un tratamiento, no es posible iniciar un segundo tratamiento, pues esto comprometería la eficacia del primero, por lo cual no es posible hacer entrega del tratamiento ordenado por el ortopedista toda vez que no es el galeno adecuado para prescribir tratamientos para lesiones en la piel y en segundo lugar porque la usuaria ya cuenta con un plan de manejo.

Por lo que solicitan declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, pues se está dando manejo a lo solicitado.

Así mismo VIVIANA GARCIA ARBELAEZ, actuando en calidad de Directora Jurídica Corporativa de la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE, brindo respuesta al plenario y en esta manifestó que revisados los registros de Historia Clínica que reposan en la Institución, se evidencia que la señora NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE, ciertamente registra ingreso en el área de urgencias y posterior hospitalización en el mes de abril de 2023, atendida por diferentes especialidades, entre ellas, la especialidad de Ortopedia que, mediante evaluación realizada el día 21 de abril de 2023 DECIDE INDICAR MANEJO EXTRAHOSPITALARIO CON SISTEMA DE OXIGENACION CONTINUA TRANSDERMICO POR 3 MESES, tal y como se evidencia en los anexos de la Tutela.

Los ordenamientos y tratamientos que sean determinados por los especialistas en virtud de la atención suministrada en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, deben ser suministradas ÚNICA y exclusivamente por la entidad promotora de salud como asegurador en salud de la paciente NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE, quien debe garantizar los planes de manejo y medicamentos que sean definidos para sus afiliados.

Por lo tanto y en consonancia a las pretensiones invocadas por la parte accionante, quiero manifestar que no tenemos injerencia ni competencia para dar resolución a las mismas, en el entendido de que es la EPS a la cual se encuentra afiliada la usuaria, en este caso, FAMISANAR EPS, quien debe garantizar integralmente los servicios, tratamientos y medicamentos que requieran sus afiliados conforme a sus protocolos institucionales, en lo que mi representada no tiene ningún tipo de competencia, señalando que continuaremos proporcionando servicios médicos a la señora NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE, cuando así sean requeridos, alejados de vulnerar los derechos constitucionales de la accionante, suministrando una atención idónea y diligente.

Notificado Mediante Estado No. 075
Malambo, MAYO 12 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por lo que solicitan al Despacho, la negación y desvinculación de la presente acción constitucional al no vulnerar en manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por la accionada **FAMISANAR EPS**, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que FAMISANAR EPS, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ, considera que la entidad EPS FAMISANAR vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no autorizarle la integralidad en el tratamiento médico, autorizar, ordenar y facilitar el dispositivo médico y la entrega de DOS DISPOSITIVOS DE OXIGENACION TRANSDERMICOS 30 DIAS 17ML/H POR 3 MESES PARA UN TOTAL DE 6 DISPOSITIVOS. SISTEMA DE DISTRIBUCION DE OXIGENO ODS 10 ODS POR MES = 60 ODS PARA CURACION CADA 3 DIAS POR 3 MESES.

III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿EPS FAMISANAR– vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de la señora NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ al no autorizarle la integralidad en el tratamiento médico, autorizar, ordenar y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

facilitar el dispositivo médico y la entrega de DOS DISPOSITIVOS DE OXIGENACION TRANSDERMICOS 30 DIAS 17ML/H POR 3 MESES PARA UN TOTAL DE 6 DISPOSITIVOS. SISTEMA DE DISTRIBUCION DE OXIGENO ODS 10 ODS POR MES = 60 ODS PARA CURACION CADA 3 DIAS POR 3 MESES? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejan y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“(...) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”³

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”[72], porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”[73]. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”[76]. Este plan está “estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”[79] del plan de beneficios en salud[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”[81]. Esto, en el marco de la “concepción integral de la salud”[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio

³ Corte Constitucional, ibídem
Notificado Mediante Estado No. 075
Malambo, MAYO 12 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud” [84], o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”[85]. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” [86] y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”[87]. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”[88], por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”[89]. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”[90], es vinculante para “las autoridades encargadas”[91] de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”[92], dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico”[93] prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”[94]

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”[95], para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”[96]; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”[97], de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente”[98] y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[99]. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”[100], en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud” [101].

Sentencia T-171/18 Corte Constitucional:

“6.2. El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece los derechos y deberes de las personas en relación con el servicio de salud. El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del mencionado artículo. En ellos se estipula el derecho a obtener una atención en salud



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

integral, oportuna y de alta calidad; a mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante y, a su vez, a obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud sobre el tratamiento y los procedimientos a seguir. Estos literales integran el concepto de derecho al diagnóstico que ha sido precisado por la jurisprudencia como “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”[55].

6.3. *En este sentido, la Corte ha venido desarrollando el contenido del diagnóstico médico y lo ha dividido en tres momentos principales: identificación, valoración y prescripción, a saber:*

“La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

6.4. *El diagnóstico efectivo es entonces el derecho a que el profesional médico adelante una apreciación de la patología del paciente con fundamento en su conocimiento científico y los hallazgos particulares del caso, y ordene las conductas a seguir y la decisión terapéutica. De esta manera, es claro que el criterio científico cobra absoluta trascendencia para el sistema de salud en concordancia con los principios de integralidad, sostenibilidad y eficiencia, entre otros. La opinión del profesional médico supera cualquier otra apreciación sobre las necesidades del paciente respecto a su condición. En ese sentido, garantizar el derecho al diagnóstico como parte integrante del derecho fundamental a la salud hace parte del procedimiento idóneo para asegurar la efectiva recuperación del paciente.*

6.5. *Es entonces a partir del diagnóstico –cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que,*

“[l]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”[56].

6.6. *En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente.[57] De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.*

6.7. *Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.[58]”

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, en cuanto a la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE revisada la respuesta allegada al plenario; y además por no ostentar legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenará desvincular a dicha entidad del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive.

El estudio se centrará en la presunta omisión de la entidad FAMISANAR EPS sobre los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada FAMISANAR EPS que autorice, ordene y facilite el dispositivo médico, para lograr sobrellevar las enfermedades que padece, tal y como consta en las ordenes médicas e historia clínica y se ordene la entrega de dos dispositivos de oxigenación transdermicos 30 días 17ml/h por 3 meses para un total de 6 dispositivos, sistema de distribución de oxígeno ods 10 ods por mes = 60 ods para curación cada 3 días por 3 meses, tal como fue ordenado por el médico tratante JULIAN JAVIER SUAREZ AVILA.

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de un paciente con una lesión en el pie izquierdo a raíz de una ulcera.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante, es una paciente de 62 años que refiere, lesión en el pie izquierdo a raíz de una ulcera varicosa con tejido de granulación, con morbilidad activa de la articulación. Se anexa imagen de un aparte de la historia clínica de la accionante aportada por la misma expedida por la Clínica General Del Norte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

CRA 48 NO. 70-38		Pag: 1	de 1
SEDE DE ATENCION : CGN SEDE HOSPITALARIA 2		Fecha: 21/04/23	
CODIGO DE HABILITACION 080010003721		G. etareo: 14	
		32647569	
HISTORIA CLINICA No. CC 32647569 -- NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ			
Fec. Nacimiento: 14/12/1960	Edad actual: 62 AÑOS	Sexo: F	Grupo Sanguineo:
Empresa: FAMISANAR SUBSIDIADO PBS		Estado Civil: Soltero	
Afiliado: NIVEL 1	Teléfono: 3117346468	Dirección: CALLE 26A NUMERO 298-33	
Barrio: CONCORD		Departamento: ATLANTICO	
Municipio: MALAMBO		Grupo Etnico: Ninguno de los anteriores	
Etnia: Ninguno de los Anteriores		Atención Especial: NO APLICA	
Nivel Educativo: BASICA PRIMARIA		Grupo Poblacional: CABEZA DE FAMILIA	
Discapacidad: NINGUNA			
Ubicación: HOSP 3 PISO LADO A - 307 / PR305,307 ,PR307,307			
Ocupación: AMA DE CASA			
Responsable: NACIRA COLLANTE RODRIGUEZ	Teléfono: 3117346468	Parentesco: Familiar	
Acompañante: NASLY CAMACHO	Teléfono: 3117346468		
SEDE DE ATENCION 010121	CGN SEDE HOSPITALARIA 2	Cod. de habilitación 080010003721	Edad 62 años 4 me
OLIO 176	FECHA 21/04/2023 11:40:40	TIPO DE ATENCION : HOSPITALIZACION	HOSP 3 PISO LADO A
EVOLUCION			
EVOLUCION MEDICO			
PACIENTE CON DX DE ULCERA VARICOSA EN MII			
EX FISICO MII ULCERA VARICOSA CON TEJIDO DE GRANULACION, CON MOVILIDAD ACTIVA DE LA ARTICULACION			
PACIENTE QUE SE LE HA REALIZADO CURACION CON TECNOLOGIA EN VARIAS OCASIONES SIN TENER RESULTADOS			
ADECUADOS. ACTUALMENTE, CON CURACIONES SOLO CON JABON QUIRURGICO Y SOLUCION FISIOLÓGICA POR LO CUAL SE			
DECIDE INDICAR MANEJO EXTRAHOSPITALARIO CON SISTEMA DE OXIGENACION CONTINUA TRANSDERMICO POR 3 MESES.			
PLAN:			
SE INDICA ALTA POR ORTOPEdia			

La accionada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, asevero lo manifestado por la accionante ya que desde esa IPS, fue atendida la señora NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ,

Quien registro ingreso en el área de urgencias y posterior hospitalización en el mes de abril de 2023, atendida por diferentes especialidades, entre ellas, la especialidad de Ortopedia que, mediante evaluación realizada el día 21 de abril de 2023 decide indicar manejo extrahospitalario con sistema de oxigenación continua transdermico por 3 meses, tal y como se evidencia en los anexos de la tutela.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada FAMISANAR EPS allegó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó que lo ordenado por el galeno de la IPS Clínica General del Norte y objeto de la presente tutela NO ES EL TRATAMIENTO ADECUADO PARA LA HERIDA DE LA USUARIA, ya que dichas heridas se requiere de un personal profesional y especializado en heridas NO UN ORTOPEDISTA, guardando el respeto que merece el galeno, pero lo ordenado no es el tratamiento para un mejor manejo de la herida, arguye la mentada accionada, la accionante está siendo manejada desde el 22 de abril del 2023, posterior a la orden del ortopedista, en donde acepto el plan de manejo y se ha visto una notoria mejoría en su salud.

Dado que la usuaria se encuentra inmersa en un tratamiento, no es posible iniciar un segundo tratamiento, pues esto comprometería la eficacia del primero, por lo cual no es posible hacer entrega del tratamiento ordenado por el ortopedista toda vez que no es el galeno adecuado para prescribir tratamientos para lesiones en la piel y en segundo lugar porque la usuaria ya cuenta con un plan de manejo.

Es del caso dejar claro que en reiterados pronunciamientos constitucionales la Corte Constitucional ha dejado muy claro que el Juez constitucional está sujeto al diagnóstico **del médico tratante**. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo en particular, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del

Notificado Mediante Estado No. 075
Malambo, MAYO 12 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

paciente. De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.

Como se señaló anteriormente, Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.

En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica “(...) *tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso*”. En un sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud “(...) *no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen*” y que, además, “(...) *no expondrá a su paciente a riesgos injustificados*”.

Esta agencia judicial no encuentra que a partir de las actuaciones de la entidad accionada EPS FAMISANAR se haya remediado la vulneración que cuestionó la señora NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ. En tal sentido, es necesario señalar que la orden y tratamiento que expidió IPS Clínica General Del Norte (Dr. JULIAN JAVIER SUAREZ AVILA) no se ha cumplido por que asegura FAMISANAR no es su especialidad, pero el tratamiento hasta ahora realizado por la EPS en casa no interrumpe aun los quebrantos de Salud de la hoy accionante, quien llega a esta instancia suplicando un tratamiento que como ya lo manifestó la IPS Clínica General Del Norte, se niega FAMISANAR EPS, quien debe garantizar integralmente los servicios, tratamientos y medicamentos que requieran sus afiliados conforme a sus protocolos institucionales.

Por lo anterior hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la salud, de la señora NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ, de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de NACIRA DEL ROSARIO COLLANTE RODRIGUEZ contra FAMISANAR EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la EPS FAMISANAR Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y médicos necesarios concernientes a autorizar el procedimiento y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

ordenar la entrega de dos dispositivos de oxigenación transdermicos 30 días 17ml/h por 3 meses para un total de 6 dispositivos, sistema de distribución de oxígeno ods 10 ods por mes = 60 Ods para curación cada 3 días por 3 meses, tal como fue determinado por los especialistas en virtud de la atención suministrada en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, por el médico tratante JULIAN JAVIER SUAREZ AVILA.

3- DESVINCULAR del presente trámite a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
ncollanterodriguez@gmail.com
servicioalcliente@famisanar.com.co
juridica@clinicageneraldelnorte.com
cgeneral@clinicageneraldelnorte.com
dpurras@famisanar.com.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

02

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094b08632dc3d9cd421cb2eafb2aee86ea2cf89ffb514dffd5cf4775b98c9b8**

Documento generado en 11/05/2023 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00123-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DIEGO SAN JUAN NISPERUZA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo Hipotecario con Garantía Real instaurado por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra DIEGO SAN JUAN NISPERUZA, la cual fue adjudicada a este despacho por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase usted proveer.

Malambo, 11 de Mayo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 90000082515 de fecha 28 de octubre de 2019 por valor de 266.882,8418 en UVR (equivalente en su momento a \$ 72.000.000,00) suscrito por DIEGO SAN JUAN NISPERUZA, así mismo, escritura pública No. 2916 DEL 13- 09-2019 NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA, que presta merito ejecutivo, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-173474 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo de DIEGO SAN JUAN NISPERUZA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de 241.219,3483 UVR, por concepto de salto capital insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 81.506.980,55), más los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 8,30% los cuales equivalen a la suma de 9.822,0795 UVR (equivalente a \$ 3.212.678,99), desde el día 29 de octubre de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 28 de marzo de 2023, fecha de la liquidación. más los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda (25 de abril de 2023) hasta que se realice el pago de la obligación.

2.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-173474, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

DE SOLEDAD, de propiedad de DIEGO SAN JUAN NISPERUZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.703.704. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

3.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4.-RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C. S de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902b723726befbb450d22dcf3cf7c21e3e02b422e3f651b3df67c46faa0c3bf**

Documento generado en 11/05/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00129-00
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ
DEMANDADO: ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva interpuesta por JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ a través de Apoderado judicial, contra ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE, se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda pagaré suscrito el día 16 de julio de 2022, el cual contiene la siguiente obligación, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.CTE. (\$ 347.000.00), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 06 de agosto de 2022, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ y en contra del señor ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE, por la siguiente suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.CTE. (\$ 347.000.00) por concepto de capital, más los intereses corrientes contenida en el PAGARE por la suma de CIENTO TRES MIL SEIS PESOS M.CTE. (\$103.006.00), desde el 06 de Agosto de 2022 hasta el 24 de Abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda); más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 07 de agosto de 2022 SOBRE EL CAPITAL, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de Superfinanciera suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte demandante al Dr. JULIO STEVEN ROMERO CACERES, identificada con la C.C. No 1.045.700.400, T.P. No 1.045.700.400 del C.S. de la J. en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f415f4c5797fb9958280d8d972deeb0b89b9da2bdf132979160efe2b359085**

Documento generado en 11/05/2023 02:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.
075
Malambo, MAYO 12 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00129-00
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ C.C. No. 1.129.582.416
DEMANDADO: ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Sírvase proveer.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que las medidas solicitadas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la 1/5 quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado señor ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 1.048.322.311**, como empleado de la empresa DERALAM SAS, Ubicado en la Carrera 128 No. 15 A – 37, Barrio: Fontibón en la ciudad de Bogota D.C., correo electrónico: deralam.gestionhumana@gmail.com . Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.
2. Límitese el embargo a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 630.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0934fd1e1986ac0e1fb5af353eed2876ed079617711ecc361634c4992e64bd39**

Documento generado en 11/05/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00139-00

ACCIONANTE: ROBERTO TAPIA AHUMADA C.C.8.662.906

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE POLONUEVO

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Mayo 10 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que el señor **ROBERTO TAPIA AHUMADA C.C.8.662.906**, presenta acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte de **CONCEJO MUNICIPAL DE POLONUEVO**.

Tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

A su vez, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial. Al respecto, la Honorable Corte constitucional dentro de la sentencia de unificación SU377 de 2014 expuso:

*“El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar “ante los jueces” la protección de sus derechos fundamentales “en todo momento y lugar”. Este último fragmento no establece sin embargo una regla de competencia territorial, en virtud de la cual cualquier juez de la República sea siempre competente para conocer de todas las acciones de tutela con independencia del lugar donde hubiesen ocurrido los hechos que la motivan o los efectos de los mismos. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dice que corresponde conocer de la acción de tutela a los jueces o tribunales “con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido que fijar el sentido de esta disposición en varias ocasiones y ha concluido que a partir del principio pro homine, en virtud del cual cuando hay más de una interpretación de un texto normativo debe acogerse la que asegure en mayor medida la realización de los derechos fundamentales, de la misma pueden deducirse razonablemente los siguientes criterios de competencia territorial. **Primero, la tutela puede ser conocida por el juez o tribunal del lugar donde se presenta la amenaza del derecho fundamental. Segundo, por el juez o tribunal del lugar en que se presenta efectivamente la violación del derecho. Tercero, por el juez o tribunal del lugar donde se producen los efectos de la amenaza o violación**”.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Como se puede observar en el presente caso se dan estos criterios que rigen el factor de competencia territorial en materia de tutela, ya que según se puede observar de los hechos se desprende que la vulneración de derechos alegados se da en el Municipio de Polonuevo- Atlántico. Así las cosas, se advierte falta de competencia por factor territorial para adelantar el trámite de esta acción de tutela. De conformidad con lo expuesto anteriormente, correspondería en conocimiento al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Polonuevo**, por ser, como ya se dijo la territorialidad el único factor determinante de la competencia.

Por lo tanto, deberá el despacho remitir por competencia la presente acción de tutela, por ser quien debe llevar este trámite constitucional como ya se dijo en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. Remitir por competencia esta acción de tutela al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Polonuevo, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

2º. Notifíquese por el medio más expedito a los correos electrónicos:

j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

rtapia1954@hotmail.com

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a38d7df09e61103e09c6a632f9a45362ca9696aabbef359e3aa5344afbcf03**

Documento generado en 11/05/2023 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI: 084336001261202200277
RAD INTERNO: 084336001261202200277R003
IMPUTADO: ÉDINSON MANUEL SÁNCHEZ CANTILLO C.C. 1.042.356.109
CARMEN ROSA PACHECO DURAN C.C. 1.001.829.368
DELITO: HURTO AGRAVADO
AUDIENCIA: CONCENTRAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la solicitud de la referencia en la cual se encuentra fijada fecha para la realización de la audiencia solicitada, no obstante, revisados los hechos se observa que tuvieron ocurrencia en el Municipio de Sabanagrande. Sírvase usted proveer.

Malambo, mayo 4 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo. Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, presentada por la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO contra los señores **ÉDINSON MANUEL SÁNCHEZ CANTILLO y CARMEN ROSA PACHECO DURAN**, por el delito de **HURTO AGRAVADO CALIFICADO**, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° **084336001261202200277**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la presente solicitud de audiencia FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, fue asignada mediante diligencia de reparto, no obstante, se constata que los hechos delictivos tuvieron ocurrencia Trocha de Peñeres (sic), jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, Atlántico, habiéndose realizado traslado del escrito de acusación bajo los parámetros de la ley 1826 de 2017 y se constata que las audiencias preliminares se surtieron ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.

En este orden de ideas, evoca el despacho que el artículo 43 del C.P.P., señala al respecto:

“Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito”.

Como quiera que el Juez donde ocurrieron los hechos realizó la audiencias de control de garantías, se debe proceder en consonancia al Acuerdo 000062 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa¹, que en su artículo tercero establece que *“El conocimiento de los asuntos penales de competencia de los Juzgados Municipales de los cuales haya ejercido la función de control de garantías el Juzgado*

¹ 28 de mayo de 2014

Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, lo realizaran los Juzgados Penales Municipales de Soledad”

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo señalado en la mencionada disposición, se vislumbra falta de competencia para conocer de la presente investigación, por lo que es del caso proceder a la remisión del presente escrito de acusación para que sea sometida a la formalidad del Reparto ante los Juzgados Penales Municipales de Soledad, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, este juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del escrito de acusación radicado por la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, dentro de la investigación CUI 084336001261202200277 que se surte contra de los señores **ÉDINSON MANUEL SÁNCHEZ CANTILLO y CARMEN ROSA PACHECO DURAN** por el delito de **HURTO AGRAVADO CALIFICADO**.
2. **REMÍTASE EL EXPEDIENTE VIRTUAL** a los correos electrónicos j02pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos: Claudia.diaz@fiscalia.gov.co, evegarcia769@hotmail.com, juniornova15@hotmail.com, a la señora CARMEN ROSA PACHECO DURAN en la calle 4 No. 15-51 Barrio San Francisco en el Municipio de Sabanagrande.
3. Requerir a la FISCALÍA PRIMERA DE MALAMBO, a fin que aporte la dirección electrónica o física para notificaciones del señor EDINSON MANUEL SÁNCHEZ CANTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRÍGUEZ MORÓN

LA JUEZ

01

Claudia.diaz@fiscalia.gov.co,
evegarcia769@hotmail.com,
juniornova15@hotmail.com
j01pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3484cd7a0b4ae1a2d70ef54a0629ff07b380a34bbef643534000096a7617b9f**

Documento generado en 04/05/2023 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUI. 084336001261202100236

RAD. INTERNO: C 2023-00028

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

**ACUSADOS: EDWIN ENRIQUE CARRILLO GUTIÉRREZ CC 72.236.591
CRISTIAN JOSÉ DE LAS SALAS HERNÁNDEZ CC 1.048.295.237
JUAN CAMILO RODRÍGUEZ OLIVO. CC 1.002.228.090**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente

Malambo, Mayo 10 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del CPP, adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, de conformidad con el Art. 541 del CPP.

2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e28ccffd7e82b8a960cc51a80acc4e5665a9539dea56ca3da650030cfba9ce**

Documento generado en 11/05/2023 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUI. 087586001106202300581
RAD. INTERNO: C 2023-00040
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ART. 240
ACUSADOS: MANUEL JOSÉ RIAZA PAVÍA CC 72.236.591
DUVÁN FELIPE LÓPEZ LOZANO C.C. 1.0480329.709

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente Malambo, Mayo 10 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del C.P.P., adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, de conformidad con el Art. 541 del C.P.P.

2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2504751463c7cd91bb752c74164905a19bb22b389997303c9faa81ecfc3223**

Documento generado en 11/05/2023 10:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUI. 087586001106202300751

RAD. INTERNO: C 2023-00048

DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO ART. 239

ACUSADOS: HÉCTOR ANDRÉS BARRERA SARMIENTO CC 1.048.226.628

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente

Malambo, Mayo 10 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del C.P.P., adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, de conformidad con el Art. 541 del C.P.P.

2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5cb4c391573912687ac177ed2e90f8605117d66614f1c55d97a93f8a38f374**

Documento generado en 11/05/2023 10:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**CUI. 080016001067202250502
RAD. INTERNO: C 2023-00051
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229
ACUSADOS: MIGUEL ASDRÚBAL DAVID ROMERO C.C. 1.045.691.553**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la solicitud de la referencia, en el cual se realizó traslado del escrito de Acusación, encontrándose pendiente su trámite conforme a los lineamientos del artículo 541 del CPP. Asimismo, le informo que, realizada la consulta con el SPOA de la referencia, la presente investigación se encuentra asignada a FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, de lo anterior se adjunta constancia a la carpeta virtual y plataforma TYBA, respectivamente

Malambo, Mayo 10 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se encuentra pendiente dar el trámite señalado en el artículo 541 del C.P.P., adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, para lo cual se ordenará mantener en secretaría durante el término de sesenta (60) días el ESCRITO DE ACUSACIÓN que cursa en FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.-MANTENER EN SECRETARIA durante el término de sesenta (60) días el TRASLADO Del ESCRITO DE ACUSACIÓN allegado por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, de conformidad con el Art. 541 del C.P.P.
- 2.-Surtido el término anterior, pase al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA.

CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924b742d5f3bee5292b6e8e86b27f2e2bc26489a5ffc3a0e09aa8f0823e5bd33**

Documento generado en 11/05/2023 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2022-00289-00

DEMANDANTE: HUGO ANTONIO CHITIVA MARTINEZ C.C. 1.022.335.693

DEMANDADOS: DANNA CAROLINA PALMERA SOLANO C.C. 1.022.300.830

PROCESO: REVISION – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez; A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra notificada la demandada y que vencido el término no se pronunció sobre la misma no se presentó contestación ni excepciones.

Al Despacho para lo que estime proveer-.

Malambo, 11 de mayo del 2023.

La secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, en el presente proceso se encuentran surtidos los respectivos traslados, razón por la cual nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 6 del mes de junio de 2023 a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2.- Decreto y practica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **HUGO ANTONIO CHITIVA MARTINEZ**, a través de su apoderada judicial, y la parte demandada **DANNA CAROLINA PALMERA SOLANO** en representación del menor **ISHAMM DAVID CHITIVA PALMERA**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- PRUEBAS DEL DEMANDANTE: Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Documentales. No contesto la demanda

3. Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 075
MALAMBO 12 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 075
MALAMBO 12 DE MAYO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037 Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5527ea16908df61209d1da986fba251b51a3c6c3b12e22fc21685ddb7bc1601e**

Documento generado en 11/05/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de
Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

CUI: 087586001106202200284

RAD. INTERNO: 2023-00025

INDICIADO O INVESTIGADO: MICHAEL JAIR TOVAR LAZO C.C. 1.042.450.270

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

REF: SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, encontrándose pendiente su revisión. Sírvese usted proveer.
Malambo, Mayo 11 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Once (11) de Mayo de DosMil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. **GABRIEL ENRIQUE RAMOS FONTALVO**, quien funge como defensor del señor **MICHAEL JAIR TOVAR LAZZO**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

“1.- Señalar el **8 DE JUNIO DE 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo Audiencia Preliminar de SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. GABRIEL ENRIQUE RAMOS FONTALVO, quien funge como defensor del señor **MICHAEL JAIR TOVAR LAZZO**, dentro del proceso CUI 087586001106202200284.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA, representada por la doctora CLAUDIA TREJOS MORALES, al correo clauditre2607@fiscalia.gov.co al defensor GABRIEL ENRIQUE RAMOS FONTALVO en el correo gabrielramosfonotalvo@hotmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE CON CARÁCTER URGENTE al Apoderado judicial del solicitante a fin de que Informe al despacho Nombres, apellidos y dirección para efectos de notificaciones de la víctima e investigado. Así mismo, la carpeta de audiencias preliminares. Para lo cual se le concede un término 3 días SO PENA DE RECHAZO.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas

correspondientes de Audio y Sonido consuficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

01

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405b35d4dd43e4e30f2c62e279ecbc03ecd7a09506e463c23e34569764dbd2a6**

Documento generado en 11/05/2023 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

PROCESO PENAL: 084336001261202200124

RAD INTERNO. G 2023-00046

ACUSADO: ALDAIR ENRIQUE MONTENEGRO MEJIA C.C. 1.042.453.151

DELITO: HOMICIDIO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO

AUDIENCIA: REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual ha sido asignada mediante diligencia de reparto y se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase proveer. Malambo, mayo 4 de 2023.

El Secretario,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR presentado por el Dr. SAMUEL ALBERTO MATERA BOLÍVAR, en representación del señor ALDAIR ENRIQUE MONTENEGRO MEJIA, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 084336001261202200124, por el delito de por el delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO .

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, resulta procedente fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1) Señalar el **MARTES 19 DE MAYO DE 2023, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO , presentado por el Dr. SAMUEL ALBERTO MATERA BOLÍVAR, en representación del señor ALDAIR ENRIQUE MONTENEGRO MEJIA CON CC No 1042.453.151, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 084336001261202200124, por el delito de por el delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO.
- 2) NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALÍA 13 LOCAL UNIDAD SECCIONAL HOMICIDIOS DOLOSOS - SOLEDAD, representada por el doctor FRANCISCO CUESTAS MANYOMA, en el correo francisco.cuestas@fiscalia.gov.co, a la parte Solicitante Dr. SAMUEL ALBERTO MATERA BOLÍVAR en el correo samuelalberto.mb@gmail.com, al investigado ALDAIR ENRIQUE MONTENEGRO MEJIA en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE IBAGUÉ – TOLIMA metib.esur-perm@policia.gov.co a la víctimas YINE ANDREA GRAJALES PARDO, JOSÉ ADRIÁN GRAJALES PARDO y FANNY ESTHER PARDO VIZCAÍNO en el correo YINEGRAJALES12@gmail.com o en la dirección Carrera 18 No. 3 – 58 Barrio el Pasito en el Municipio de Malambo, y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com
- 3) EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación. francisco.cuestas@fiscalia.gov.co, metib.esur-perm@policia.gov.co samuelalberto.mb@gmail.com, yinegrajales12@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044b28a629d00aa5043f4d714773165e304851138319adc96e2e559d8ebd09ad**

Documento generado en 04/05/2023 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUI: 084336001261202300075

RAD INTERNO. G 2023-00047

SOLICITANTE: ASOCIACIÓN AGROTURQUIA NIT. 900.335.313

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

REF: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer. Malambo, Mayo 4 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO solicitada por el Dr. ARNULFO ENRIQUE PEREZ GUZMAN, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202300075.

De lo anterior y tratándose de la entrega de un vehículo que se ha visto involucrado en un accidente de tránsito, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha **Viernes 25 de Mayo de 2023, a las 9:00am**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO, solicitada por el Dr. ALVARO CALA, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 087586001106202380006.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia, a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE SOLEDAD, representada por el doctor ANIBAL BERNARDO SAMPER AVILA, al correo anibal.samper@fiscalia.gov.co, al apoderado judicial Dr. ARNULFO ENRIQUE PEREZ GUZMAN en el correo apeguz1942@gmail.com, al reclamante **ASOCIACIÓN AGROTURQUIA** yonnismarquez7@gmail.com al Personero Municipal De Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3.- **SE REQUIERE AL SOLICITANTE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE CUATRO (4) HORAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE SIRVA INFORMAR DIRECCIÓN FÍSICA O ELECTRONICA DEL SEÑOR DAMIAN DE LA ROSA**, quien funge como víctima en el proceso penal con CUI 087586001106202380006.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

01

yonnismarquez7@gmail.com
anibal.samper@fiscalia.gov.co
apeguz1942@gmail.com
[personeriademalambo@hotmail.com.](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

Firmado Por:

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27182620082c451ee7e7a1770ea06bbabf0f6ec5a688e90fad539fabd7278427**

Documento generado en 11/05/2023 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

PROCESO PENAL: 110016000000202200658
RAD INTERNO. G 2023-00049
ACUSADO: YESID ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ C.C.
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR –FRAUDE PROCESAL - FALSEDAD
AUDIENCIA: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual ha sido asignada mediante diligencia de reparto y se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase proveer. Malambo, mayo 4 de 2023. El Secretario,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS presentado por el Dr. JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, en representación del señor YESID ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 110016000000202200658, por el delito de por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR - FRAUDE PROCESAL - FALSEDAD.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, resulta procedente fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

- 1) Señalar el **MIÉRCOLES 18 DE MAYO DE 2023, a las 2:00 pm.**, a fin de llevar a cabo audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, presentado por el Dr. JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, en representación del señor YESID ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 110016000000202200658, por el delito de por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR - FRAUDE PROCESAL - FALSEDAD.
- 2) NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALÍA 02 SECCIONAL DE SOLEDAD, representada por el doctor SOFANOR TEJADA PULIDO, en el correo sofanor.tejada@fiscalia.gov.co, a la parte Solicitante Dr. JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO en el correo jorgenoguera60@hotmail.com, al investigado YESID ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, en el correo electrónico yajm460@hotmail.com o en la **calle 53 No 31-32 barrio lucero barranquilla** y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com
- 3) **REQUIERASE a la parte solicitante, a fin de que indique en el término de la distancia, el Juzgado al cual se encuentra asignada la carpeta de conocimiento de la presente investigación e informe número de cédula de ciudadanía .**

EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación. sofanor.tejada@fiscalia.gov.co, jorgenoguera60@hotmail.com , yajm460@hotmail.com personeriademalambo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

01

sofanor.tejada@fiscalia.gov.co,
jorgenoguera60@hotmail.com
yajm460@hotmail.com
personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a14e6f84206ba12e680593cbbc443df7e3e0c682d08f814bdc24bc7d1c5d3e4**

Documento generado en 04/05/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 084336001261202300082
RAD INTERNO. G 2023-00052
SOLICITANTE: MARVIN JAVIER FRANCO GALLEJO C.C. 1.042.4210.362
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
REF: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sírvasse usted proveer. Malambo, Mayo 10 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO solicitada por el Dr. ADRIAN SANCHEZ JIMENEZ, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202300082.

De lo anterior y tratándose de la entrega de un vehículo que se ha visto involucrado en un accidente de tránsito, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha **Viernes 19 de Mayo de 2023, a las 2:00Pm**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO, solicitada por el Dr. ADRIAN SANCHEZ JIMENEZ, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202300082.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia, a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE SOLEDAD, representada por el doctor ANIBAL BERNARDO SAMPER AVILA, al correo anibal.samper@fiscalia.gov.co, al apoderado judicial Dr. ADRIAN SANCHEZ JIMENEZ en el correo adriansanchez892@gmail.com, al reclamante **MARVIN JAVIER FRANCO GALLEJO**, en la carrera 10B No. 5ª Sur – 43 en Malambo, Cel 3015113922 a las víctimas ALBERTO MARQUEZ GARCÍA en la Calle 1Sur No. 15 – 24 Barrio el Carmen en Malambo, Cel 3043599124 y LEIXY KARINA TOVAR PAVA en la carrera 7B No. 93 – 19 Barrio las Malvinas en Barranquilla, Cel 3014626920, al Personero Municipal De Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3.- **SE REQUIERE AL SOLICITANTE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE CUATRO (4) HORAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE SIRVA INFORMAR DIRECCIÓN O ELECTRONICA DE LOS SEÑORES MARVIN JAVIER FRANCO GALLEJO, ALBERTO MARQUEZ GARCÍA y LEIXY KARINA TOVAR PAVA.**

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

01

anibal.samper@fiscalia.gov.co
adriansanchez892@gmail.com
personeriademalambo@hotmail.com.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34712d39a2514729319ddb25badf5c7f9bf36c3ebdef1c330c258048973354**

Documento generado en 11/05/2023 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>